

ESTATUTOS DE ABANTE ASESORES GESTIÓN,
SGIIC, S.A.U.

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico.

Se constituye una Sociedad Mercantil Anónima denominada “Abante Asesores Gestión Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión Colectiva, S.A.U.”, que se regirá por estos Estatutos, la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

Artículo 2. Objeto social.

Esta Sociedad tiene como objeto social:

1. La gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolso de los fondos y las sociedades de inversión.
2. La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones.
3. Asesoramiento sobre inversiones.
4. La administración, representación, gestión y comercialización de entidades de capital riesgo, de Entidades de Inversión Colectiva Cerradas, de Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) y de Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE), en los términos establecidos por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Artículo 3. Duración de la Sociedad.

La Sociedad tendrá una duración indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución. Si la Ley exigiese el comienzo de alguna de las operaciones enumeradas en el Artículo anterior la obtención de la licencia administrativa, la inscripción en un registro público o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

Artículo 4. Domicilio Social.

El Domicilio de la Sociedad se establece en Madrid, Plaza de la Independencia 6.

Podrá el Consejo de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

CAPÍTULO II DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

Artículo 5. Capital social.

El capital social se fija en un millón ciento veinticinco mil cien euros (1.625.100 euros), representado por dieciséis mil doscientas cincuenta y una (16.251) acciones nominativas de cien (100) euros de valor nominal cada una de ellas, con numeración correlativa del 1 al 16.251, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas y pertenecientes a la misma serie con iguales derechos políticos y económicos.

Artículo 6. Características de las acciones.

1. Las acciones irán firmadas por dos miembros del Consejo de Administración, cuya firma puede ser reproducida mecánicamente y cumplirán los demás requisitos por la Ley de Sociedades de Capital.

Las acciones figurarán en el libro-registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, denominación o razón social en su caso, nacionalidad, domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. **Podrán expedirse títulos múltiples, comprensivos de un número determinado de acciones, de acuerdo con las leyes y usos mercantiles.**

Artículo 7. Limitación a la transmisión de las acciones.

1. En caso de que alguno de los socios pretenda transmitir todas o parte de sus acciones, deberá comunicar la transmisión al órgano de administración de la Sociedad, expresando el nombre y apellidos, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio del presunto adquirente, con indicación de las acciones que se trate de transferir, su precio y demás condiciones.
2. El órgano de administración lo notificará a los demás socios dentro de los diez días naturales siguientes, quienes podrán ejercitar su derecho preferente dentro de los veinte días naturales siguientes al recibo de la notificación. Si fuesen varios los socios que ejerciten su derecho, se distribuirán las acciones entre ellos a prorrata de las que ya son titulares.
3. En defecto del ejercicio de su derecho por los socios, en todo o en parte, la Sociedad tendrá el derecho preferente a adquirir la totalidad o el número restante de las acciones en el plazo de veinte días naturales siguientes al del plazo anterior. En este caso, deberán cumplirse por la Sociedad las prescripciones y exigencias legales para esa clase de adquisiciones.

4. Transcurridos los plazos previstos en este artículo, el socio quedara libre para transmitir su acción o acciones en los mismos términos notificados y durante el plazo de sesenta días. Concluido este, deberá cumplimentar nuevamente los requisitos exigidos para la venta de acciones en la forma antes indicada.
5. Para el ejercicio del derecho de adquisición preferente que se concede en este artículo, el precio de venta en caso de discrepancia a efectos de fijación del mismo entre el socio o socios que ejerciten el derecho y el socio o socios vendedores será el valor real.

Se entenderá como valor real el que determine el Auditor de Cuentas de la Sociedad.

6. El derecho de adquisición preferente deberá ejercitarse por un socio, o por varios, o por la Sociedad, o por aquéllas y ésta, pero siempre respecto a la totalidad de las acciones cuya transmisión se pretenda.
7. El cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción de su inmediato anterior, si lo hubiere; y todas las comunicaciones o notificaciones previstas en este artículo deberán efectuarse con intervención notarial o mediante escrito cuya recepción firme el destinatario.
8. El cumplimiento de todas las formalidades exigidas por estos Estatutos para la transmisión de las acciones sociales y su resultado se acreditará por certificación del órgano de administración.
9. A las transmisiones realizadas sin el cumplimiento de los previstos en estos Estatutos no se les reconocerá efecto alguno frente a los otros socios y la Sociedad.

Artículo 8. Indivisibilidad de las acciones.

Las acciones son indivisibles, por lo que, en caso de condominio, los copropietarios deberán nombrar un representante para que ejerza los derechos que el título confiere, quedando no obstante todos ellos solidariamente obligados frente a la Sociedad.

CAPÍTULO III DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 9. Órganos de la Sociedad.

La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Órgano de Administración.

SECCIÓN PRIMERA

De la Junta General de Accionistas.

Artículo 10. Junta General ordinaria.

1. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, adoptarán sus acuerdos por las mayorías establecidas en el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, dando a cada acción derecho a un voto, todo ello en relación con los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.
2. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la ampliación de resultado.

Artículo 11. Junta General Extraordinaria.

1. Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.
2. Las Juntas Generales extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Consejo de Administración, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales o así lo solicite un número de socios titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 12. Junta General universal.

No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que concorra todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Artículo 13. Convocatoria de Juntas.

1. La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad, por lo menos treinta días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta. Cuando la página web citada no estuviera inscrita o publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, a obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley.

En el anuncio de convocatoria, podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en dicha disposición legal.

No obstante, lo previsto en los párrafos anteriores, cuando se trate de Junta universal se estará a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital.

En todo lo no previsto en este artículo será de aplicación la Ley de Sociedades de Capital.

2. Dado el carácter nominativo de las acciones, el órgano de administración podrá, en los casos permitidos por la ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado, cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley.

Artículo 14. Asistencia a Juntas.

1. Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.
2. Será requisito esencial para asistir a las Juntas Generales, que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el Libro Registro de Acciones de la Sociedad con, al menos, cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.
3. Podrán asistir a la Junta General los directores, gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.
4. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

5. Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 184 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 15. Constitución de la Junta.

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera o en segunda convocatoria, cuando concurren a ella, presentes o representados, los quorum previstos en los artículos 193 y 194 de la Ley de Sociedades de Capital, según corresponda.

Artículo 16. Celebración de la Junta.

1. Las Juntas Generales se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración, o, en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde al comienzo de la reunión. Si existiese Vicepresidente o Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente o de Secretario.
2. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.
3. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría del capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario. Cada acción da derecho a un voto.
5. En todos los demás, la verificación de los asistentes, la votación y el derecho de información de los accionistas se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 17. Actas de la Junta.

1. De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría. Si no se aprobase mediante las fórmulas anteriores, se aprobará en la siguiente Junta General.
2. Las certificaciones de las actas se harán conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCIÓN SEGUNDA

Del órgano de administración.

Artículo 18. Composición del Consejo de Administración.

La gestión y administración de la Sociedad correspondiente al Consejo de Administración compuesto por tres Consejeros como mínimo y nueve como máximo, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta General, sin más límites que los establecidos por la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 19. Duración del cargo.

Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración. Venciendo el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

Artículo 20. Constitución y adopción de acuerdos.

1. El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde, pero necesariamente una vez al trimestre, y siempre que lo disponga su Presidente o así lo solicite al menos un tercio de sus miembros, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se realizará siempre por escrito dirigido a cada Consejero a su domicilio.
2. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren presentes o representantes, la mitad más uno de sus miembros.
3. Excepto en los acuerdos para los que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes.

Artículo 21. Designación de cargos.

Si la Junta General no los hubiese designado, el Consejero designará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo, designará a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima necesario, otra de Vicepresidente, que podrán ser o no Consejeros, los cuáles asistirán a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostenten la condición de Consejeros.

Artículo 22. Régimen de funcionamiento.

1. El Consejo de Administración regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.
2. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o por el Vicepresidente o el Vicesecretario, en su caso. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo, o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente, o del Vicepresidente en su caso.
3. El cargo de administrador es retribuido. Los consejeros tendrán derecho a percibir una remuneración compuesta por (i) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (ii) una parte variable, correlacionado con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la Sociedad; y (iii) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos.

La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable o de las provisiones asistenciales, corresponde a la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración. Los consejeros afectados se abstendrán de votar participar en la deliberación y votación correspondiente. El Consejo cuidará en su propuesta que las retribuciones se orienten a las condiciones del mercado y tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero.

Los importes de los conceptos retributivos anteriores se harán constar en los términos legalmente preceptuados en la Memoria que se someterá a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

Se prevé expresamente que los consejeros puedan ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones, ya sean de la propia Sociedad o de sociedades de su Grupo. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, en la forma, términos y condiciones que fije la Ley.

Las retribuciones previstas en los apartados precedentes serán compatibles e independientes de los salarios, indemnizaciones, pensiones y otras prestaciones de cualquier clase que, con carácter general o carácter individual, se establezcan para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan, además, con la Sociedad, relación laboral-ordinaria o especial de alta dirección-, mercantil, civil o de prestación de otra clase de servicios.

Artículo 23. Representación de la Sociedad.

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración de forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en el artículo 20 de estos Estatutos, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general toda clase de actos y negocios directamente relacionados con el objeto social.

Artículo 24. Delegación de facultades.

1. El Consejo de Administración, cumplimentando lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá designar de su seno una comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y la forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.
2. El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o si lo pueden hacer por separado.
3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferirse por los órganos competentes a cualquier persona.

SECCIÓN TERCERA.

De la elevación a instrumento público y del modo de acreditar los acuerdos sociales.

Artículo 25. Formalización de acuerdos.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponderá a las personas que tengan facultades para certificados. Asimismo podrá hacerse por cualquier otra persona a la que en escritura pública se le haya otorgado poder para elevar a instrumento público todo tipo de acuerdos sociales o alguno de ellos.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO SOCIAL.

Artículo 26. Duración del ejercicio social.

El ejercicio social se ajustará al año natural. Comenzará, por tanto, el 1 de enero, salvo el año de constitución de la Sociedad, y terminará el 31 de diciembre de cada año.

CAPÍTULO V DEL BALANCE Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 27. Formulación de cuentas.

El órgano de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la Junta General.

Artículo 28. Aplicación del resultado.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinados tipos de acciones.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes vigentes.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 29. Disolución de la Sociedad.

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptando en cualquier momento, con los requisitos establecidos por las Leyes vigentes y por las demás causas previstas en las mismas.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que se adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en las Leyes vigente, si el acuerdo, cualquiera que fuera su causa, no se lograra, cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 30. Liquidación de la Sociedad.

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre un número impar, con las atribuciones señaladas en el artículo 374 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital y demás que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.